



Resolución Directoral

Expediente N°
012-2016-PTT

N° 090-2016-JUS/DGPDP

Lima, 9 de noviembre de 2016

VISTO: El documento con registro N° 047785 de 15 de agosto de 2016, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Pro Outsourcing S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE PRO OUTSOURCING S.A.C.

1.1 Con solicitud de tutela de 18 de julio de 2016, [REDACTED] solicitó los derechos de acceso y de cancelación de sus datos personales ante Pro Outsourcing S.A.C., respecto del banco de datos personales privado que administra, en los siguientes términos:

- El 27 de setiembre de 2015 se inició el proceso de selección de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en lo sucesivo **SERVIR**), al cual accedió en su condición de postulante al cargo de gerente de asesoría legal. En el devenir de ese proceso selectivo laboral obtuvo la puntuación "califica" en: **a)** Evaluación curricular a profundidad. **b)** Evaluación masiva. **c)** Entrevista por competencias. **d)** Verificación de datos. **e)** Taller de competencias genéricas y específicas. **f)** Evaluación de caso práctico. Sin embargo; en la última sub etapa del concurso público -entrevista- se le asignó el calificativo de -no califica- no logrando con ello, su incorporación en la relación de profesionales del cuerpo de gerentes públicos -gerentes de asesoría legal-.



- La sub etapa de entrevista llevada a cabo por dos (2) miembros del consejo directivo de SERVIR estuvo perjudicada debido a una información enviada por Pro Outsourcing S.A.C., contratista de SERVIR, en el que se señalaba que registraba cinco (5) denuncias penales: cuatro (4) de ellas en curso (fraude procesal, falsificación de documentos, estafa, y apropiación ilícita) y una (1) archivada (tráfico ilícito de drogas atenuado). En la entrevista de SERVIR, los entrevistadores contaron con información errónea y malintencionada, que dio como resultado su descalificación.
- Al haber informado erróneamente Pro Outsourcing S.A.C. a SERVIR, en calidad de contratista, de cinco (5) denuncias penales: cuatro (4) de ellas en curso, generó que su declaración jurada hecha en su postulación, de carecer de antecedentes judiciales -procesos penales en curso- se diera por falsa, eliminándolo del concurso público en la sub etapa de entrevista.
- Pro Outsourcing S.A.C., debió no sólo consultar un banco de datos personales, sino analizar las cuatro (4) denuncias penales: fraude procesal (con dictamen, con fecha de denuncia 22/07/2009), falsificación de documentos (con dictamen, con fecha de denuncia 22/07/2009), estafa (con dictamen, con fecha de denuncia 22/07/2009) y apropiación ilícita (con dictamen, con fecha de denuncia 03/06/2005). Las tres (3) primeras datan de hace más de seis (6) años, tres (3) de ellas han sido puestas en la misma fecha, todas son del mismo presunto agraviado Banco Continental, por lo que es de presumir la desactualización del banco de datos personales consultado y la intención de perjuicio alevoso, al haberse individualizado cada delito en varios casos penales. Pese a ello y a que manifestó a Pro Outsourcing S.A.C., (antes de formular sus conclusiones sobre el postulante al cargo de gerente público) la falsedad e inexactitud de los registros, ésta información fue remitida a SERVIR perjudicándolo en su derecho al buen nombre, honor y veracidad.

1.2 Del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, se advierte del numeral IV Fundamentos de la reclamación, lo siguiente: *"No se ha contestado en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS"*.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DGPDP).

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Pro Outsourcing S.A.C., (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- Tomó conocimiento de la existencia de un banco de datos personales privado sobre antecedentes de denuncia penal administrado por Pro Outsourcing S.A.C., en circunstancias que se encontraba en un proceso de selección de personal en calidad de postulante a la plaza de gerente público de SERVIR.
- Pro Outsourcing S.A.C., en calidad de contratista, informó a SERVIR en el marco del mencionado concurso público que registraba cinco (5) investigaciones fiscales en trámite y una (1) archivada por tráfico ilícito de drogas, lo cual se encuentra acreditado con el Oficio N° 544-2016-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN y que originó su descalificación en la etapa de entrevista.



Resolución Directoral

- El 4 de agosto de 2016 solicitó a Pro Outsourcing S.A.C., información sobre su persona y la supresión de la misma. Solicitud que no fue respondida.
- La información que fue remitida por Pro Outsourcing S.A.C., a SERVIR es falsa, puesto que el Ministerio Público le informó que no posee denuncias penales en curso y sólo una (1) archivada en su condición de denunciante - agraviado.
- Se ha transgredido el artículo 8 de la LPDP en cuanto se refiere al principio de calidad y se ha suministrado a terceras personas, sin su consentimiento, datos sensibles por lo cual solicita la información, supresión de la información, multa y pago de costos procesales a su persona.

CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

1.4 Con Oficio N° 550-2016-JUS/DGPDP notificado el 25 de agosto de 2016 y con Oficio N° 640-2016-JUS/DGPDP notificado el 29 de setiembre de 2016, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**).

1.5 Con documento de registro N° 055342 recibido el 15 de setiembre de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- El tratamiento de datos personales realizado se encuentra amparado por los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- SERVIR conforme con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos es una autoridad pública que entre otras competencias tiene la función de elegir a través de procesos de selección al postulante apto para las funciones de dirección y gerencia, teniendo la potestad de determinar los métodos aplicables a dichos procesos para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones nacionales o internacionales especializadas. La información recibida por SERVIR se enmarca en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

¹ Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)".



- Los servicios prestados a SERVIR consisten en verificar datos (Screening) de cada uno de los candidatos de los procesos de selección para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos. (Requerimiento de Servicios N° 2015-04970). Se niega cualquier mala intención y se advierte sólo el cumplimiento de deberes en calidad de contratista.
- La obtención de datos personales del postulante en su totalidad se encuentran contenidos en fuentes accesibles para el público o páginas web accesibles a cualquier ciudadano: RENIEC, SUNEDU, INFOCORP, Google, Ministerio Público (<http://portal.mpfm.gob.pe/consultaCiudadana/>), entre otros. La información enviada a SERVIR se enmarca en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Una vez cumplida la finalidad se procede a suprimir los datos personales del postulante; por lo que no se cuenta con archivos o bases de datos, siendo que en el caso del reclamante, a su solicitud, se le proporcionó la información acopiada que fue obtenida de las fuentes accesibles para el público.
- Se niega haber ocasionado perjuicio al postulante (descalificación), conforme consta de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 003-2016-SERVIR-PE de 20 de enero de 2016 en la que se señala que los antecedentes penales, policiales y judiciales no eran un criterio de evaluación ni de descalificación en la sub etapa de entrevista del concurso público.
- De acuerdo a las bases del proceso de selección de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos, SERVIR se reserva el derecho de llevar a cabo la verificación de la información registrada por el postulante en la plataforma de reclutamiento. Asimismo, señala que sólo tendrán notas calificatorias la evaluación psicométrica y de conocimientos técnicos y que las demás no tendrán calificación constituyendo una herramienta referencial sobre el perfil del postulante.
- El reclamante reconoce que la información brindada a SERVIR proviene de un banco de datos personales oficial, tal como lo menciona en el numeral 3.5 de su solicitud para conciliar de 9 de mayo de 2016, resultando poco creíble que en calidad de ex magistrado desconozca de la existencia de las mencionadas investigaciones, infiriéndose que lo que pretende con la interposición de la presente acción es minimizar, desvirtuar y evadir los efectos de las declaraciones juradas 1 y 2 que suscribiera para el concurso público, en las cuales afirmó no contar con ningún tipo de proceso, autorizando a SERVIR a realizar las investigaciones correspondientes para constatar la verdad de la información, suscribiendo que de existir inconsistencias se proceda a desvincularlo del proceso de selección de considerarlo pertinente.
- Se presentaron diversos escritos solicitando información actualizada de la base de datos; sin embargo, dichas comunicaciones fueron dirigidas a Daniel Antonio Esquerre Gotelli, a quien no se conoce ni tiene vínculo alguno con Pro Outsourcing S.A.C.



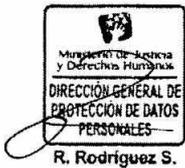
R. Rodríguez S.

1.6 Con documento de registro N° 061130 recibido el 12 de octubre de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó la ampliación a la contestación de la reclamación en los siguientes términos:



Resolución Directoral

- En cuanto al derecho de acceso, se reitera que la información manejada en los procesos de selección de SERVIR o cualquier otra entidad que contrate los servicios, una vez cumplida su finalidad, es suprimida, borrada, desechada por lo que no se cuenta con archivos o base de datos a los cuales pudiera accederse; sin embargo, a solicitud del reclamante, se le proporcionó la información acopiada que fue obtenida de las fuentes accesibles para el público.
- En cuanto al derecho de cancelación, se reitera que la obtención de datos personales del postulante fueron recabadas de fuentes accesibles para el público.
- En cuanto a que no se contestó la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016 en el plazo de Ley, se reitera que en su oportunidad se proporcionó al postulante la documentación solicitada aun cuando dirigió comunicación a tercera persona que no es representante legal de Pro Outsourcing S.A.C.



R. Rodríguez S.

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LAS COMPETENCIAS DE SERVIR Y EL PERJUICIO OCASIONADO POR LA DESCALIFICACIÓN COMO POSTULANTE AL CARGO DE GERENTE PÚBLICO.

Con Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPDP de 6 de junio de 2016 recaída en el expediente administrativo N° 002-2016-PTT seguido por el reclamante contra el Ministerio Público, esta autoridad ha emitido pronunciamiento sobre las competencias de SERVIR relacionado con los alcances de la décimo cuarta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos, de la cual fue postulante el reclamante.

Sobre el particular, esta autoridad **reitera** que: "(...) El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos precisa el objetivo de la norma: **a)** Convocar profesionales capaces para altos puestos de dirección y gerencias de mando medio, a través de procesos transparentes y competitivos. **b)** Desarrollar

capacidades de dirección y gerencia en la administración pública y asegurar su continuidad. **c)** Profesionalizar gradualmente los niveles más altos de la administración pública. **d)** Impulsar la reforma del Servicio Civil.

El artículo 2 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, regula las etapas eliminatorias del proceso de selección para la incorporación de dichos gerentes públicos: **a)** Selección inicial a cargo de Servir o de una entidad especializada en selección de cargos ejecutivos o profesionales. **b)** Curso de introducción, entendida como la última etapa del proceso de selección.

En mérito a ello, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGP "Directiva que aprueba las disposiciones del proceso de selección, incorporación y asignación de Gerentes Públicos" (en lo sucesivo la **Directiva**) la misma que en el artículo 9 dispone que: "Los procesos de selección para la incorporación de profesionales al cuerpo de gerentes públicos, consideran el perfil genérico del gerente público y los perfiles específicos por puestos tipo aprobados por Servir y son los siguientes: 9.1 Proceso de selección ordinario.- Es realizado a nivel nacional a cargo de Servir y/o de empresas especializadas en reclutamiento y selección de ejecutivos, consta de las siguientes etapas: Primera etapa: Convocatoria y Selección, la cual consta de las siguientes subetapas eliminatorias: Evaluación curricular, evaluación masiva, entrevista y/o dinámicas por competencia, verificación de datos, conformación de ternas (...)"

El numeral 2.3 de las Bases que desarrollan la Subetapa de Evaluación Masiva, prevé que los postulantes deberán firmar en esta subetapa (y antes de rendir las evaluaciones) las declaraciones juradas relacionadas con: **a)** No poseer antecedentes policiales/penales/judiciales, ni estar inhabilitado para ejercer función pública, así como el compromiso de la entrega de los documentos que acrediten la veracidad de toda la información brindada en el aplicativo web de postulación y de cumplimiento de los requisitos del perfil al cual postula. **b)** Declaración de haber sido o no anteriormente objeto de procedimiento administrativo y/o judicial (civil y/o penal) así como de encontrarse actualmente o no incurso en procedimiento administrativo y/o judicial (civil y/o penal). **c)** Declaración de conocer todas las etapas y subetapas del proceso de selección incluyendo las evaluaciones en cada una de ellas, que la información y detalle de las evaluaciones y finalmente la verificación de datos son de carácter reservado y confidencial, de uso exclusivo de Servir para fines del proceso de selección. **d)** Declaración de haber recibido instructivo para la presentación del expediente de hoja de vida documentada, la que será solicitada en la subetapa de verificación de datos. **e)** No prestar servicios en la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y/o Alta Dirección de Servir ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, vínculo conyugal, de convivencia o unión de hecho con personal de las áreas de Servir en mención.



El numeral 2.5 de las Bases que desarrollan la Subetapa de Verificación de Datos, prevé la verificación de la documentación de sustento de la información registrada por el postulante en la plataforma de reclutamiento, lo señalado en las declaraciones juradas firmadas por el postulante en la Subetapa de Evaluación Masiva y las referencias laborales. Esta subetapa no otorga puntuación.

Por ello, el numeral 6 del Informe N° 036-2016/SERVIR/GDGP de 29 de marzo de 2016 de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública señala que: "En aplicación de lo dispuesto en las Bases, Servir contrató los servicios de la empresa Pro Outsourcing S.A.C., para que, entre otros, nos proporcionara información sobre la situación actual del candidato considerando la recopilación de información referente a antecedentes

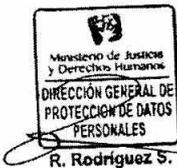


Resolución Directoral

penales, policiales, judiciales, todos a nivel nacional, considerando además el histórico de los mismos, especificando aspectos como año, estado, gravedad, entre otros, lo que permitiría por una parte, verificar la información consignada en las declaraciones juradas respecto de la existencia de procedimientos administrativos o judiciales de los postulantes y por otra parte contar con información referencial de los postulantes (...).

En la línea de lo explicado, esta autoridad advierte tres hechos concretos:

Primero, el tratamiento de información de antecedentes de denuncias penales del reclamante que realiza SERVIR en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos, está facultada legalmente por: **a)** El Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos. **b)** El Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, que aprueba el Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos. **c)** La Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGP "Directiva que aprueba las disposiciones del proceso de selección, incorporación y asignación de Gerentes Públicos". **d)** Las Bases del Proceso de Selección. **e)** La LPAG en cuanto al principio de verdad material en el procedimiento administrativo.



Segundo, la contratación de los servicios de la empresa Pro Outsourcing S.A.C. por parte de SERVIR constituye un mecanismo de verificación de datos empleado por la entidad competente para la comprobación de la información declarada por los postulantes en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos.

Tercero, el reclamante ha autorizado a SERVIR mediante la suscripción de la Declaración Jurada N° 01 de 24 de octubre de 2015: "A realizar las investigaciones correspondientes para constatar la veracidad de esta información y en caso de no ser veraz o correcta la información o presentar inconsistencias, proceder a desvincularme del proceso de selección, de considerarlo pertinente"², en el marco del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos.

En consecuencia, **no corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento sobre las competencias de SERVIR para el desarrollo del proceso de selección, incorporación y asignación de gerentes públicos.** Asimismo, se ha comprobado que SERVIR no ha recibido información de antecedentes de denuncias penales por parte de la reclamada; sin embargo, si se advierte que existió transferencia de dicha

² Informe N° 036-2016/SERVIR/GDGP de 29 de marzo de 2016 de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. Numeral 4.

información entre la empresa Pro Outsourcing S.A.C. y SERVIR en el marco de un contrato de prestación de servicios para la verificación de datos (Screening)³ de los postulantes al cargo de gerente público (...)”.

En tal sentido, no corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento sobre el perjuicio ocasionado al reclamante por su descalificación como postulante al cargo de gerente público, en la medida que SERVIR se rige por su propio marco normativo, y por sus propios lineamientos (bases del concurso público) la DGPDP no tiene ninguna competencia para cuestionar su decisión en torno a la evaluación y a la selección de personal.

Más aún, el reclamante ha ejercido su derecho a impugnar la decisión de descalificación emitida por SERVIR, y ello puede corroborarse con la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 003-2016-SERVIR-PE de 20 de enero de 2016 de SERVIR** que señala que: “Que, el 18 de diciembre de 2015, CTAP interpuso de reconsideración contra los resultados de la entrevista con el Consejo Directivo, argumentando principalmente: **a)** Que ganó el derecho a incorporarse al cuerpo de gerentes públicos al aprobar la subetapa de evaluación de caso práctico. **b)** Cuestiona la entrevista porque se le hizo mención a denuncias penales en su contra sobre las cuales se carecería de sustento vulnerándose así su derecho a la presunción de inocencia y que el examen de dicho aspecto habría precluido en tanto aprobó previamente la subetapa de verificación de datos; y, **c)** Cuestiona la entrevista pues señala que no consideraron su calidad de personal licenciado de las Fuerzas Armadas; y por ende, tampoco la asignación de la bonificación correspondiente.

(...)

Que, aprobar la subetapa de evaluación de caso práctico solamente brinda al postulante el derecho de acceder a la siguiente subetapa de entrevista con el Consejo Directivo y no, como entendería el impugnante, el aprobar esta última subetapa sujeta a consideración del referido colegiado, donde éste obtuvo una puntuación de 2.0 y por ende fa condición de NO CALIFICA, motivo por el cual el argumento del impugnante no resulta atendible, sobre todo si cada subetapa tiene carácter eliminatorio.

Que, en lo que concierne al segundo cuestionamiento, según la opinión técnica remitida por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, a través del Memorando N° 311-2015/SERVIR-GDGP: “(...) la evaluación de los antecedentes penales, policiales y judiciales no corresponden a un criterio de evaluación ni descalificación de postulantes en la subetapa de Entrevista con el Consejo Directivo (...) sí es un requisito que los postulantes al Cuerpo de Gerentes Públicos no deben tener antecedentes penales, policiales y judiciales (...)”;

(...)

Que, en lo que concierne a la presunción de inocencia, cabe precisar que la mención a denuncias penales en su contra durante la entrevista no constituye una trasgresión a ella como afirma el impugnante, en tanto la evaluación de los antecedentes penales, policiales y judiciales no eran un criterio de evaluación ni descalificación de postulantes en la subetapa de Entrevista con el Consejo Directivo;

Que, el argumento del impugnante no resulta atendible, sobre todo si la evaluación de los antecedentes penales, policiales y judiciales no produjo la descalificación del

³ Orden de Servicio N° 04279 de 20 de octubre de 2015. Informe de Conformidad de la Prestación de 18 de noviembre de 2015.



R. Rodríguez S.



Resolución Directoral

impugnante en la subetapa de Entrevista con el Consejo Directivo como sostiene la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública; pues, la evaluación se circunscribió a evidenciar si el postulante contaba o no con las competencias evaluables;
(...)

Se Resuelve:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo, por el cual se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por CTAP; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”.



En consecuencia, si el reclamante considera que con la descalificación como postulante en el marco de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos, se ha visto perjudicado en su derecho: “Al buen nombre, honor y veracidad”, tal como lo menciona en la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016, deberá accionar ante las instancias pertinentes, que son competencia de los órganos jurisdiccionales.

3.2 SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL DE TUTELA Y EL PAGO DE COSTOS PROCESALES E INDEMNIZACIÓN.

El procedimiento de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante esta autoridad y que dirime un conflicto entre dos o más administrados⁴ cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos ARCO establecidos por la LPDP y su Reglamento y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes de la LPAG. Este procedimiento trilateral de tutela supone la puesta en conocimiento de esta autoridad de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y de procedencia para el trámite de la reclamación.

Es así que, dicho procedimiento conforme con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DGPDP que se iniciará una vez que el responsable del tratamiento haya denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos ARCO.

⁴ Artículo 219 de la LPAG.- Procedimiento Trilateral:

“219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración (...)”.

De esta forma, el titular del dato personal que se ve afectado por el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

Cabe señalar, que en el marco del procedimiento trilateral de tutela se habilita la función resolutoria de la DGPDP, facultándola a imponer sanciones, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la LPDP y a imponer medidas correctivas, conforme con lo establecido por el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP, previa evaluación y ponderación de los hechos, preponderando el rol educador, difusor y promotor de conductas auto reguladoras (adecuación a la norma -LPDP y su Reglamento-) sobre el rol eminentemente sancionador.

En la línea de lo explicado, el reclamante en el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela en el numeral IV de los fundamentos de la reclamación, solicita como pretensión lo siguiente: "Solicito la información, supresión de la información, multa, y pago de costos procesales a mi persona".

Del contenido de los medios probatorios que se adjuntaron a la contestación de la reclamación, se deduce que principalmente aun cuando el reclamante había ejercido tutela directa de los derechos de acceso y de cancelación, el objeto de la reclamación es una indemnización tal como lo señala en su pretensión, sumado a la obtención de los derechos que garantiza la LPDP y su Reglamento.

Ello puede corroborarse con la copia de la "solicitud para conciliar" de 9 de mayo de 2016 dirigido por el reclamante al Centro de Conciliación Extrajudicial El Poder invitando a conciliar al Ministerio Público y a la reclamada: *"Pretensión: Demanda acumulada originaria objetiva y subjetiva de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Ministerio Público y Pro Outsourcing S.A.C. para que se disponga una acumulación originaria de pretensiones principales autónomas, para que los demandados solidariamente me abonen una indemnización por responsabilidad extracontractual ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/. 250,000 soles). Suma obtenida de los siguientes rubros: i) Lucro cesante S/. 37,000 soles, ii) Daño moral S/. 100,000 soles, iii) Al proyecto de vida S/. 113,000 soles. Haciendo el total solicitado. Además, en forma accesorio: iv) El pago de los intereses legales que se generen"*.



Ministerio de Justicia
Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
R. Rodríguez S.

En consecuencia, aunque el artículo 25⁵ de la LPDP reconoce el derecho a ser indemnizado, ello no significa que esta autoridad pueda ordenar el pago de costos procesales, en el marco de un procedimiento trilateral de tutela y menos que dicho procedimiento tenga por objeto la obtención de una indemnización, ya que deberá obtenerse "conforme a Ley", lo cual quiere decir, conforme a las Leyes que regulan la Responsabilidad Civil Extracontractual que son competencia de los órganos jurisdiccionales (y que ya ha sido planteada ante instancia pertinente).

⁵ Artículo 25 de la LPDP.- Derecho a ser indemnizado:

"El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a Ley."



Resolución Directoral

3.3 SOBRE EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DATOS (SCREENING).

El proceso de verificación de datos (Screening) permite que la parte que convoca el proceso de selección de personal (para el presente caso SERVIR), o bien los terceros subcontratados para tal fin (para el presente caso Pro Outsourcing S.A.C.) comprueben que toda información consignada por el postulante y toda documentación aportada por el postulante sea cierta (para el presente caso en el marco de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos).

En cuanto a las competencias de SERVIR para realizar verificación de datos (Screening):

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1024 que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos precisa los objetivos de la norma, entre ellos, convocar profesionales capaces para altos puestos de dirección y gerencias de mando medio, a través de procesos transparentes y competitivos.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, regula las etapas eliminatorias del proceso de selección para la incorporación de dichos gerentes públicos: **a)** Selección inicial a cargo de SERVIR o de una entidad especializada en selección de cargos ejecutivos o profesionales. **b)** Curso de introducción, entendida como la última etapa del proceso de selección.

Por tanto, SERVIR en el marco de sus competencias, con **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDGP "Directiva que aprueba las disposiciones del proceso de selección, incorporación y asignación de Gerentes Públicos"** la misma que en el artículo 9 dispone que: *"Los procesos de selección para la incorporación de profesionales al cuerpo de gerentes públicos, consideran el perfil genérico del gerente público y los perfiles específicos por puestos tipo aprobados por Servir y son los siguientes: 9.1 Proceso de selección ordinario.- Es realizado a nivel nacional a cargo de Servir y/o de empresas especializadas en reclutamiento y selección de ejecutivos, consta de las siguientes etapas: Primera etapa: Convocatoria y Selección, la cual consta de las siguientes subetapas eliminatorias: Evaluación curricular, evaluación masiva, entrevista y/o dinámicas por competencia, verificación de datos, conformación de ternas (...)"*.

Por tanto, SERVIR se encuentra facultada, según sus propios lineamientos, a realizar verificación de datos (Screening) a título propio o mediante un tercero subcontratado.



R. Rodríguez S

En tal sentido, en el expediente administrativo N° 002-2016-PTT seguido por el reclamante contra el Ministerio Público, SERVIR remitió a esta autoridad el Oficio N° 774-2016-SERVIR/PE de 24 de mayo de 2016 de la Presidencia Ejecutiva, que adjuntó el Informe N° 136-2016-SERVIR/GG-OAJ de 17 de mayo de 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica que acompañó copia de: a) La orden de servicio N° 04279 de 20 de octubre de 2015, y, b) La orden de servicio N° 04879 de 10 de noviembre de 2015; **por las cuales se contrata a la reclamada para el servicio de verificación de datos (Screening)** de los postulantes a la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos. Se requiere la comprobación de la siguiente información: "Ficha RENIEC, verificación académica, verificación de antecedentes (situación actual del candidato considerando la recopilación de información referente a antecedentes penales, policiales, judiciales, todos a nivel nacional, considerando además el histórico de los mismos, especificando aspectos como año, estado, gravedad, entre otros detalles solicitados), verificación en redes sociales, verificación financiera".

En cuanto al tratamiento efectuado por la reclamada:

De folios sesenta y cinco (65) a setenta y nueve (79) de la contestación de la reclamación, se advierte del referido medio probatorio la documentación del reclamante que ha sido enviada por la reclamada a SERVIR en cumplimiento de la ejecución de la prestación del servicio contratado: Check service identidad, Observaciones, Check delictivo, Check académico, Check crediticio, Check web, Consulta de casos y expedientes del Ministerio Público.

De ahí que se advierten los siguientes aspectos:

Primero, la ficha de RENIEC, la verificación académica, la verificación de antecedentes, la verificación en redes sociales, la verificación financiera, ha sido recabada de fuentes accesibles para el público.

Es necesario precisar que si bien el artículo 14 de la LPDP señala que no se requiere el consentimiento del titular del dato personal para los efectos de su tratamiento, en el caso que se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público; ello sólo implica: *"La excepción de solicitar el consentimiento para el tratamiento"* en la medida que constituye una *"excepción a la regla general"*, que posibilita a los interesados a conocer el contenido de la información personal sin solicitar el consentimiento al titular del dato personal porque ello corresponde a la naturaleza de la fuente, más no a realizar un tratamiento más allá de la consulta⁶.



Sin embargo; para el presente caso, con la suscripción de la declaración jurada N° 1 y de la declaración jurada N° 2 el 24 de octubre de 2015 por parte del postulante, se evidencia que este ha prestado su consentimiento en los siguientes términos: "Autorizo a los organizadores a realizar las investigaciones correspondientes para constatar la veracidad de esta información y en caso de no ser veraz o correcta la información o presentar inconsistencias, proceder a desvincularme del proceso de selección de considerarlo pertinente".

En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP que dispone que: *"Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*.

⁶ Artículo 13 de la LPDP.- Alcances sobre el tratamiento de datos personales:

"(...) 13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (...)."

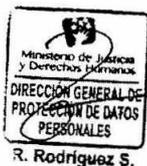


Resolución Directoral

Segundo, la verificación de antecedentes (que constituye la información cuestionada) ha sido recabada de la base de datos denominada: "Consulta de Casos y Expedientes" de titularidad del Ministerio Público, mediante el enlace: (<http://portal.mpf.n.gob.pe/consultaCiudadana/>), tal como consta de folios setenta y dos (72) a setenta y nueve (79) de la contestación de la reclamación.

Es necesario precisar que la información contenida en el check delictivo del reclamante remitida por la reclamada a SERVIR, no coincide en todos sus extremos con la información que aparece en los resultados de búsqueda de la base de datos denominada: "Consulta de Casos y Expedientes" de titularidad del Ministerio Público, de acuerdo al siguiente detalle comparativo:

Caso:		Check delictivo	
"Consulta de Casos y Expedientes"		Check delictivo	
Fiscalía de origen	2 fiscalía provincial penal de Trujillo.	Fiscalía de origen	2 fiscalía provincial penal de Trujillo.
Fecha de ingreso ⁷	8/4/2005.	Fecha de ingreso	3/6/2005
Estado	Dictamen.	Estado	Dictamen.
		Delito	Apropiación ilícita.



Caso:		Check delictivo	
"Consulta de Casos y Expedientes"		Check delictivo	
Fiscalía de origen	9 fiscalía provincial penal de Trujillo.	Fiscalía de origen	9 fiscalía provincial penal de Trujillo.
Fecha de ingreso ⁸	22/7/2005	Fecha de ingreso	3/8/2005
Estado	Archivo definitivo.	Estado	Archivo definitivo.
		Delito	Tráfico ilícito de drogas atenuado.

⁷ No especifica el reporte de la "Consulta de Casos y Expedientes" si se refiere a: "Fecha de ingreso de denuncia". Solo señala: "Fecha de ingreso".

⁸ No especifica el reporte de la "Consulta de Casos y Expedientes" si se refiere a: "Fecha de ingreso de denuncia". Solo señala: "Fecha de ingreso".

Caso: [REDACTED]		Check delictivo	
"Consulta de Casos y Expedientes"		Check delictivo	
Fiscalía de origen	4 fiscalía provincial penal de Trujillo.	Fiscalía de origen	4 fiscalía provincial penal de Trujillo.
Fecha de ingreso ⁹	19/8/2003	Fecha de ingreso	22/7/2009
Estado	Archivo definitivo.	Estado	Dictamen.
		Delito	Fraude procesal.
		Delito	Falsificación de documentos.
		Delito	Estafa.

Se advierte de los mencionados reportes obtenidos de la base de datos denominada: "Consulta de Casos y Expedientes" de titularidad del Ministerio Público que: **a)** El caso [REDACTED] solo genera un (1) reporte y no tres (3) reportes. **b)** No permite la consulta de los casos mediante el criterio de búsqueda "nombre del postulante". **c)** No consigna el "tipo de delito" ni el "nombre" de las partes.

Esto quiere decir, que si bien la reclamada ha efectuado la verificación de antecedentes en una fuente accesible para el público no ha acreditado ante esta autoridad: **a)** Como ha obtenido los números de los casos para realizar las búsquedas. **b)** Como ha obtenido los delitos que figuran en los casos.

De otro lado, el principio de calidad regulado por el artículo 8 de la LPDP dispone que: "Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento", concordado con el artículo 9 del Reglamento de la LPDP que dispone que: "Los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad. Se presume que los datos directamente facilitados por el titular de los mismos son exactos".

Sobre el caso [REDACTED] el reporte consigna que el estado actual es "archivo definitivo" y no "dictamen". Asimismo, esta autoridad no tiene certeza que los tres (3) delitos consignados en el check delictivo (fraude procesal, falsificación de documentos, estafa) pertenezcan a dicho caso; por lo que no puede emitir opinión al respecto.



R. Rodríguez S.

Sobre las "fechas de ingreso" que consignan los reportes y las "fechas de ingreso de denuncia" que consignan los check delictivos, esta autoridad no tiene certeza que se refieran a los mismos aspectos; por lo que no puede emitir opinión al respecto.

En consecuencia, se ha vulnerado el principio de calidad en cuanto a la información sobre el estado actual del caso [REDACTED].

Tercero, es preciso recordar que con Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPD de 6 de junio de 2016 recaída en el expediente administrativo N° 002-2016-PTT seguido por el reclamante contra el Ministerio Público, en el artículo 3 de la parte resolutive esta autoridad resolvió: "Artículo 3.- PONER en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Control (DSC) la presente resolución para los efectos mencionados en el numeral 1 del artículo 99¹⁰ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

⁹ No especifica el reporte de la "Consulta de Casos y Expedientes" si se refiere a: "Fecha de ingreso de denuncia". Solo señala: "Fecha de ingreso".

¹⁰ Artículo 99 del Reglamento de la LPDP. Inicio del procedimiento de fiscalización:



Resolución Directoral

Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, respecto del tratamiento efectuado por la empresa Pro Outsourcing S.A.C.”

De ahí que corresponderá a la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**), en el marco del procedimiento fiscalizador, determinar con carácter preliminar las circunstancias que justificarían la instauración o no del procedimiento sancionador sobre los hechos expuestos relacionados con la verificación de antecedentes que emplea la reclamada para cumplir con la ejecución de las prestaciones de servicios contratados, esto es: **a)** La obtención de los números de los casos para realizar las búsquedas en los cuales están comprendidos los postulantes. **b)** La obtención de los delitos y de los estados actuales que figuran en los casos en donde están comprendidos los postulantes.

Ello en la medida que la naturaleza del procedimiento trilateral de tutela busca que se tutele los derechos ARCO denegados, es decir, persigue que la reclamada cumpla con tutelar los derechos de acceso y de cancelación de los datos personales del reclamante.

3.4 SOBRE LOS DERECHOS DE ACCESO Y DE CANCELACIÓN.

Con **solicitud de tutela de 18 de julio de 2016**, el reclamante solicitó a la reclamada lo siguiente:

Tutela directa del derecho de acceso: *“Información actual registrada en su base de datos de mi persona, en lo que respecta a denuncias penales en trámite y archivadas, asimismo, deberá informar quien se la suministró”.*

Tutela directa del derecho de cancelación: *“Supresión de mis datos personales de su banco de datos, por cuanto estos son falsos y están siendo transferidos a otras instituciones sin observancia de la Ley, ni mi consentimiento previo escrito al ser datos sensibles”.*

Del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, se advierte del numeral IV Fundamentos de la reclamación, lo siguiente: *“No se ha contestado en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS”.*

“El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de: 1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales. 2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica (...)”.



R. Rodríguez S.

De los documentos adjuntos a la reclamación, se advierte un escrito recibido el 18 de julio de 2016 por Pro Outsourcing S.A.C. en el cual se solicita la tutela directa de los mencionados derechos.

Con la **contestación de la reclamación** se advierte del numeral quinto, lo siguiente: *"En torno al tratamiento de la información que manejamos en los procesos de selección ante SERVIR o cualquier otra entidad que contrate nuestros servicios, manifestamos que una vez cumplida su finalidad, procedemos a suprimir los datos personales por lo que no contamos con archivos o bases de datos al respecto, siendo que, en el caso del reclamante, a su solicitud se le proporcionó la información acopiada que fue obtenida de las fuentes accesibles al público"*.

Con la **ampliación a la contestación de la reclamación** se advierte del numeral tercero, lo siguiente: *"En cuanto a que no contestamos la solicitud del reclamante en el plazo de Ley, reiteramos que conforme al sexto (6) medio probatorio adjuntado a nuestro escrito de contestación indicamos que en su oportunidad proporcionamos al actor la documentación solicitada aun cuando dirigió comunicación a tercera persona que no es el representante legal de nuestra empresa"*.

De los documentos adjuntos a la contestación de la reclamación, se advierte el sexto medio probatorio que señala textualmente: *"Copia de la documentación personal del reclamante proporcionada a SERVIR y al mismo interesado a su solicitud, a fin de que se verifique que la misma ha sido obtenida por medios oficiales y públicos accesibles a cualquier ciudadano"*.

De folios sesenta y cinco (65) a setenta y nueve (79), se advierte del referido medio probatorio la siguiente documentación del reclamante: Check service identidad, Observaciones, Check delictivo, Check académico, Check crediticio, Check web, Consulta de casos y expedientes del Ministerio Público.

En tal sentido, se advierten los siguientes aspectos:

Primero, el hecho que la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016 esté dirigida a un ciudadano que no es representante legal de la reclamada, tal como se afirma en la contestación de la reclamación, no invalida de ninguna forma dicha petición, toda vez que ha sido recibida por "Pro Outsourcing S.A.C.", es decir, por la reclamada, tal como consta del sello de recepción del mencionado documento, y para efectos de la LPDP y su Reglamento, el responsable del tratamiento es la persona jurídica.



Segundo, el artículo 54 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con independencia de que figuren o no datos personales del titular de los mismos en los bancos de datos personales que administre. La respuesta al titular de datos personales deberá referirse únicamente a aquellos datos que específicamente se hayan indicado en su solicitud y deberá presentarse en forma clara, legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de ser necesario el empleo de claves o códigos, deberán proporcionarse los significados correspondientes. Corresponderá al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar los medios para hacerlo. Lo señalado será de aplicación, en lo que fuera pertinente, para acreditar la realización de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley"*.

En efecto, se ha presentado la documentación que ha sido remitida por la reclamada a SERVIR en el marco de la ejecución de la prestación del servicio contratado.



Resolución Directoral

También se ha señalado que se ha procedido con la supresión de toda información del reclamante que se había recopilado con motivo de la ejecución de la prestación del servicio contratado.

Sin embargo; no se evidencia del sexto medio probatorio de la contestación de la reclamación documento alguno que acredite: a) La entrega de información al reclamante. b) La comunicación de cancelación de los datos personales al reclamante; y tal como lo establece la norma, corresponde a la reclamada el cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar los medios para hacerlo.

En consecuencia, si bien la reclamada ha cumplido con remitir a esta autoridad la documentación del reclamante recabada en el marco de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos remitida a SERVIR, no ha cumplido con acreditar ante esta autoridad la respuesta a la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016 en las condiciones y en los plazos previstos por el Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Pro Outsourcing S.A.C. por las razones expuestas en los numerales 3.3 y 3.4 del análisis de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- ORDENAR a Pro Outsourcing S.A.C. mantener el bloqueo y la eliminación de los datos personales de [REDACTED] del banco de datos personales que administra, a fin de que cese definitivamente el tratamiento, en la medida que ya ha sido ejecutada la prestación del servicio contratado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el marco del proceso de selección de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos, otorgándole quince (15) días hábiles para que informe documentadamente a esta autoridad sobre la medida correctiva impuesta y acredite la respuesta a la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016 (con relación al derecho de cancelación).

Artículo 3.- ORDENAR a Pro Outsourcing S.A.C. entregar a [REDACTED] la información que había recopilado con motivo de la ejecución de la prestación del servicio contratado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el marco del proceso de selección de la décimo quinta convocatoria para la incorporación al cuerpo de gerentes públicos, otorgándole quince (15) días hábiles para que informe documentadamente a esta autoridad sobre la medida correctiva impuesta y acredite la respuesta a la solicitud de tutela de 18 de julio de 2016 (con relación al derecho de acceso).

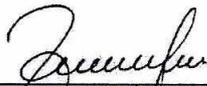
Artículo 4.- ORDENAR a Pro Outsourcing S.A.C. adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda las solicitudes de tutela de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, otorgándole quince (15) días hábiles para que informe documentadamente a esta autoridad sobre la medida correctiva impuesta.

Artículo 5.- ORDENAR a Pro Outsourcing S.A.C. adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo realice tratamiento de datos personales en estricto cumplimiento del principio de calidad regulado por el artículo 8 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, concordado con el artículo 9 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Artículo 6.- NOTIFICAR a Pro Outsourcing S.A.C. que la presente resolución directoral puede ser impugnada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral mediante recurso de reconsideración, el que una vez resuelto agota la vía administrativa¹¹.

Artículo 7.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER
Director General (e) de Protección de
Datos Personales

¹¹ El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, según lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 212 de la LPAG.- Acto firme:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".